

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la Republica que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden a 15 cvs.

San José, Junio 11 de 1870.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos a cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando a éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

## DOCUMENTOS OFICIALES.

### EL JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Considerando la distancia á que se hallan de esta Capital las poblaciones situadas en la Costa Norte de la Nacion, y las necesidades peculiares de aquellos dispersos caserios.

#### DECRETA:

Art. 1º Las poblaciones y caseríos comprendidos en el valle de Matina y en todo el litoral norte de la República, desde la Punta de Castilla, límites con Nicaragua, hasta las fronteras de los EE. UU. de Colombia, constituyen, para todos los efectos Gubernativos, la "Comarca de Limon, cuya Capital será la población de Moin, residencia de los empleados que ejerzan funciones en toda la Comarca.

Art. 2º El Poder público será administrado en esta Comarca:

Por un Gobernador con las atribuciones que la ley fija á los Gobernadores de provincia:

Por un Alcalde Constitucional con las atribuciones que le son propias:

Por los Jueces de paz establecidos y que se establezcan, conforme á ley, en las poblaciones ó distritos pertenecientes á la Comarca; cuyos límites serán fijados, en cuanto sea posible, por el Gobernador:

Habrá tambien un Comandante Militar y un Capitan de puerto.

Las funciones municipales se desempeñarán por el Gobernador, como está dispuesto por la ley respecto de la Comarca de Puntarenas.

Art. 3º En lo judicial, la Comarca estará sometida á la jurisdiccion de los Jueces de 1ª Instancia de la Provincia de Cartago.

Art. 4º Para los efectos electorales formará la Comarca un distrito anexo al Canton del Paraiso en la situada provincia de Cartago.

Dado en el Palacio Nacional á 6 de Junio de 1870.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

(F.) JOAQUIN LIZANO.

## Nº 2-

### SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Palacio Nacional. San José, 7 de Junio de 1870.

Circular á los Señores Agapito Jimenez, Licenciado Aniceto Esquivel y Juan Rafael Mata.

El Jefe Provisorio de la República tiene que cumplir el grave deber que le imponen las actas populares que sancionan el movimiento político del 27 de Abril último, y que ponen al ex-Presidente de la República Licenciado Don Jesus Jimenez, y á sus Secretarios de Estado, bajo la custodia del Ejército Nacional y bajo la responsabilidad del Gobierno Provisorio, hasta que la Asamblea Constituyente, resuelva sobre ellos; lo que á bien tenga.

El Jefe Provisorio creyó bastante, para el cumplimiento de este deber, la vijilancia de los Agentes del Gobierno, y la sancion moral de aquel mandato ejercidas sobre las personas á quienes se refieren las actas populares; pero no obstante esta consideracion y la conducta incontestablemente magnánima que, respecto á los gobernantes destituidos y sus partidarios, ha observado el Gobierno Provisorio, no se ha correspondido con honorabilidad á aquella conducta, y el pais vé hoy en la salida clandestina del Señor Jimenez, del territorio costaricense, burladas las altas miras republicanas del pueblo y del Gobierno, que aspiran á que se haga efectiva un dia la responsabilidad de los delegatarios del Poder Público que incurrieren en ella.

La Nacion presencia esta burla con deterioro de la moral política, y el Gobierno Provisorio es colocado en una posicion penosa é ineludible, teniendo que ocurrir á medios mas eficaces para impedir que se haga del todo nugatoria la voluntad del pueblo, espresada en las actas á que me refiero, y por la aprobacion explícita que se dá á los actos de la Administracion pública.

En tal virtud, el Jefe Provisorio ha resuelto que los Secretarios de Estado del ex Presidente Señor Jimenez, que se hallan en esta Capital, Señores Aniceto Esquivel, Juan R. Mata y Agapito Jimenez, se presenten al Despacho gubernativo para que por una promesa de honor ó por una fianza escriturada, personal i pecuniaria, garanticen su permanencia en esta Ciudad, hasta que los representantes del pueblo, llamados á la Asamblea Nacional, resuelvan lo que estimaren justo.

Espera, pues, el que suscribe, que U. en atencion á los motivos y al objeto que determinan esta resolucion, cumplirá, á las doce del dia de mañana, la prevencion que se le hace; y que no dará lugar á procedimientos que alejarían á U. del único fin que corresponde á la probidad de un empleado á quien con derecho se le pide cuenta de su conducta pública.

Soy de U. Atento Servidor.

(F.) LIZANO.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

San José, 9 de Junio de 1870.

Señor:

He recibido su comunicacion n.º 66 fecha 7 de los corrientes en la cual me dice, que "el Jefe Provisorio de la República tiene que cumplir el grave deber que le imponen las actas populares que sancionaron el movimiento político y que ponen al ex-Presidente, Licenciado Jesus Jimenez, y á sus Secretarios de Estado, bajo la custodia del Ejército Nacional y bajo la responsabilidad del Gobierno Provisorio hasta que la Asamblea Constituyente resuelva sobre ellos lo que á bien tenga; y que: el Gobierno Provisorio ha resuelto que los Secretarios de Estado del ex-Presidente, que se hallan en esta Capital, se presenten en su despacho para que por la palabra de honor ó por una fianza escriturada, personal y pecuniaria, garanticen su permanencia en esta Ciudad hasta que la Asamblea Constitu

yente resuelva lo que estime justo.”

Como espresé ayer á S. E. el Señor Presidente ante US. H. que es toyo convencido de no tener responsabilidad alguna como Secretario de la Administracion pasada, y repito á US. H. mi palabra de honor, que no saldré de esta Provincia hasta que la Asamblea espresé mi responsabilidad, y ante quien debo dar la cuenta que se me pida; y tan justa considero mi causa, que si el tribunal que me juzgue es compuesto por personas imparciales me hará justicia y si no, por lo menos, me defenderé.

Soy del Señor Secretario Atento Servidor.

(F.) A. JIMENEZ.

## MOVIMIENTO MARITIMO.

### PUNTARENAS.

#### ENTRADAS Y SALIDAS.

 Junio 4.—Hoy ha sido despachada, con destino á Burdeos, la barca francesa “Costa-Rica,” al mando de su Capitan Cottard. Lleva de carga 6700 sacos café y 80 tablonos cedro.

 Junio 9.—Ayer en la mañana, fondeó en este puerto, procedente de Panamá, el Pailebot Colombiano “Dos Hermanos,” del porte de doce y media toneladas, al mando de su capitan N. Marcoviche, 7 individuos de tripulacion y con 31 dias de mar.—Trajo de carga 368 bultos mercaderías y un caballo, vino consignado al Señor Don Carlos H. Bevers.

## SECCION JUDICIAL.

### SENTENCIAS.

“Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce y media del dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En la demanda civil entablada por el Señor Fiscal de Hacienda, por alcabala insoluta, contra los Señores Licenciado Don Manuel Argüello y Don Isidro Sandoval, de este vecindario, el actor pidió que el primero de los demandados exhibiera los documentos de crédito que á su favor otorgó el Señor Sandoval; y el Juez de Hacienda Nacional accedió á aquella solicitud en su auto del diecisiete de Diciembre último, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimientos; de cuya providencia apeló el mismo Señor Argüello.—*Considerando:* que el auto relacionado se encuentra conforme á derecho; en vista de la ley en que se funda y del artículo 1059 Código citado, Confírmase el enunciado auto de 1ª Instancia, y condénase al apelante en las costas de ambas Instancias.—Hágase saber y con certificacion del presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.—Pinto.—Alvarez.—Orozco.—Ante mí, Ascension Esquivel.”

Es Conforme

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José Junio 2 de 1870.

Ascension Esquivel.

“Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del dia primero de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En el juicio ejecutivo intentado por el Señor Desiderio Quesada, mayor de edad, agricultor y vecino de Grecia, jurisdiccion de la Provincia de Alajuela, contra el Señor Justo Marin, de las mismas calidades y vecino de esta última Ciudad, por la cantidad de setecientos cincuenta y ocho pesos cincuenta centavos procedente de la venta de una finca y muebles, segun consta de escritura pública, el Señor Juez Civil en 1ª Instancia de aquella Provincia, en su sentencia dictada á las dos de la tarde del dia quince de Noviembre del año anterior, con citacion de los artículos 2, 348 de la ley Hipotecaria, y 277 de su Reglamento; 131, 136, capítulo 15 seccion 2ª, y 17 capítulo 4º seccion 3ª del Reglamento de Hacienda, revoca la ejecucion despachada contra los bienes del citado Justo Marin, disponiendo, en consecuencia, el desembargo y entrega de ellos, previa la fianza de estar á las resultas del juicio; y finalmente dispone testimoniar lo conducente al uso de papel sellado no correspondiente, y dar cuenta al Señor Inspector de Tesorerías Subalternas; de cuya resolucion apeló el Señor Desiderio Quesada.—Oídos en esta Instancia los alegatos de las partes, y considerando: 1º Que no es necesaria la inscripcion para ejercitar la accion personal; por que el objeto del artículo 348 de la ley Hipotecaria, solo se concreta á garantizar los derechos reales.—2º Que si bien la escritura original aparece estendida en papel de mas valor que el que requiere la ley, esta circunstancia no da motivo alguno para nulificarla ó desvirtuar su fuerza legal, puesto que el objeto del artículo 136 seccion 2ª del Reglamento de Hacienda, al declarar nulos los documentos extendidos en el papel que no corresponde, no tuvo en mira otra cosa que evitar la defraudacion de los derechos del Fisco, y en el presente caso, en vez de perjudicar aquellos, los favorece.—3º Que aunque en dicha escritura original falta uno de los testigos instrumentales, tal vicio fué subsanado en el nuevo testimonio inscrito que, compulsado con arreglo á derecho, se presentó en esta 2ª Instancia; lo que prueba que aquella falta fué un error de pluma—pues que en todo lo demás está conforme con el original y por consiguiente hace fé en juicio (artículo 916 Código Civil).—4º Que ademas, en el acto conciliatorio, el demandado confiesa el crédito, alegando solamente la próroga de un plazo, cuya excepcion no la há justificado (artículos 165 y 263 Código de Procedimientos).—5º Que por lo expuesto debe revocarse la sentencia apelada, y ordenar se siga adelante en la ejecucion con las costas é intereses, segun el artículo 434 del mismo Código. Por tanto, y con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: *A nombre de la República de Costa Rica,* revócase la sentencia apelada de que se ha hecho relacion, y declárase: que debe irse adelante en la ejecucion: hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que parecieren ser del ejecutado;

y que de su valor se haga cumplido pago de la cantidad de setecientos cincuenta y ocho pesos cincuenta centavos, al acreedor Señor Desiderio Quesada, con los intereses y costas causadas en 1ª Instancia, y sin especial condenacion de estas en la 2ª.—Hágase saber, y con certificacion de la presente, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.—J. A. Pinto.—A. Alvarez.—Rafael Orozco.”

Es Conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, San José, Junio 3 de 1870.

Ascension Esquivel.

“Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del dia tres de Junio de mil ochocientos setenta.

Vista en queja de la Señora Rita Morales, contra el Juez de 1ª Instancia Civil accidental de la Provincia de Alajuela Don Deodono González, la sentencia dictada por éste, las once del dia veintinueve de Abril último, en la cual se confirma la resolucion en que el Alcalde 2º de la Ciudad de Alajuela declara no haber lugar á las acciones deducidas por la Señora Morales y por la Señora Ceferina Gonzalez, en la mortual de Félix Blanco; y *Considerando:* 1º Que el artículo 1053 del Código de Procedimientos permite á las partes alegar nuevos hechos y probarlos en 2ª Instancia.—2º Que el demandante alegó en aquella Instancia un hecho nuevo cuya prueba ofreció rendir como se ve en su escrito de fojas 41 de estos autos.—3º Que el Juez de apelaciones verbales no atendió á esta solicitud, dictando en su lugar la sentencia de que se queja la parte, contraviniendo así á las disposiciones de la ley citada. Por tanto, en vista de la misma y del artículo 75 del Reglamento de Juicios verbales de 28 de Julio del año próximo pasado.—Declárase nula la sentencia referida, y vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para que, abriendo pruebas el punto propuesto, falle de nuevo con arreglo á Derecho, siendo de cargo del Juez las costas causadas en ambas Instancias.—Hágase saber, y con certificacion del presente, devuélvase el proceso de 1ª Instancia conforme está mandado, para los efectos de ley.—Pinto. Alvarez.—Orozco.”

Es Conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 4 de 1870.

Ascension Esquivel.

“Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las once y media del dia dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Vista la sentencia pronunciada por el Señor Juez del Crimen de la Provincia de Alajuela, á las diez del dia veintinueve de Diciembre del año anterior, en la causa seguida de oficio contra Don Policarpo Fernandez, mayor de edad, Jefe Político de San Mateo y del mismo vecindario, por los delitos de violencia en la propiedad de los Señores Policarpo Molina y José Estanislao Pereira: excesos en sus funciones dictando auto de prision contra Apolonio Romero y atentado contra su liber-

tad individual; y ejercicio de atribuciones indebidas, suspendiendo al Juez de Paz Manuel Vargas, en cuya sentencia, con cita de los artículos 1, 14, 15, 17, 18, 30, 149, 389 y 395 del Código Penal; 164, 166, 178, 218, 871, 873, 885, 1255 del de Procedimientos, y 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842, se declara no haber lugar la recepción de la prueba pedida por el defensor Licenciado Don Leon Fernandez: se absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad, por el delito de exceso y atentado á la libertad individual del referido Romero, sin lugar á indemnizacion por haber habido mérito para juzgarlo: se le condena por el delito de violencia en la propiedad de los ofendidos Molina y Pereira, á suspension de su empleo por un mes: por el de exceso en sus funciones, haciendo cesar en ellas al Juez de Paz Manuel Vargas, á pagar diez pesos de multa, á dos meses tambien de suspension de empleo y sueldo, y á ser apercibido; á devolver á los ofendidos Molina y Pereira, los objetos de que fueron despojados; y á la indemnizacion de los demas daños y perjuicios ocasionados con los delitos; con rebaja de la tercera parte en las penas indeterminadas. Y finalmente se dispone dar cuenta de esta resolucion al Supremo Gobierno, por lo que corresponde á la suspension del empleado.—Vistos, en apelacion interpuesta por el Licenciado Don Leon Fernandez, los alegatos de las partes en esta 2ª Instancia; y *Considerando*:—1º Que en el proceso seguido contra el Jefe Político de San Mateo Don Policarpo Fernandez, aparecen los cargos siguientes.—1º El decomiso de dos cajuelas de fríoles de la propiedad del Señor Policarpo Molina, y que este tenia de venta en el mercado de San Mateo.—2º Haber decomisado igualmente en favor de la Policía, una espada perteneciente al Señor Estanislao Pereira.—3º Haber dictado auto de prision contra Apolonio Romero en la causa que le seguia por amenazas de homicidio y portacion de arma prohibida; y 4º Haber suspendido de sus funciones al Juez de Paz Señor Manuel Vargas.—2º Que respecto al primer cargo, el Jefe Político ha justificado plenamente que el Señor Policarpo Molina hacia el monopolio de varios artículos de primera necesidad, comprándolos por mayor en los dias de feria pública en San Mateo, para venderlos al menudeo y á precio mas caro en el mismo mercado, segun se vé de la informacion de fójias 12 á 14, y de las declaraciones de los testigos Juan Agüero, José Montero, Ildefonso Fuentes, Luis Venegas, Ildefonso Abarca, José Maria Coronado, Lorenzo Acosta, Felix Obando, Venancio Coronado y Ramon Chavez que se registran en el plenario.—3º Que este tráfico está prohibido por los artículos 48 y 49 del Reglamento de Policía, y muy especialmente, por la Orden Suprema de 10 de Agosto de 1860, bajo la pena de diecisiete pesos de multa por la primera vez; por cuya razon el procesado, no solo tuvo derecho en su carácter de Jefe Político para decomisar á dicho Molina las dos cajuelas de fríoles de que se trata, sino las que creyere necesarias para completar la suma de diecisiete pesos, valor total de la multa en que habia incurrido, con arreglo á la citada Orden Suprema.—4º Que en cuanto al segundo cargo, tambien lo ha desvanecido el procesado, justificando con las declaraciones de Ramon

Chaves, Francisco Solano y Ceferino Solórzano de fójias 35, 36, 37, 77 y 80, que la espada que reclama como propia Estanislao Pereira, fué tomada á Pedro Jimenez cuando la autoridad lo capturó por los escándalos que cometia armado con dicha espada, la cual quedó en depósito en casa de la Señora Jacinta Halcon.—5º Que por consiguiente, al ordenar la Autoridad Política que se recogiese la referida espada de la casa en donde se habia dejado en calidad de depósito, obró sin estralimitar sus funciones y con estricta sujecion á sus deberes, sin que este procedimiento impidiera al verdadero dueño del arma aprehendida, comprobar su propiedad por todos los medios legales para recuperarla.—6º Que de la misma manera ha desvanecido el procesado el tercer cargo que se le hace por haber dictado auto de prision contra Apolonio Romero en la causa que se le seguia por amenaza de homicidio y portacion de arma prohibida; pues consta del testimonio íntegro de aquella causa que corre de fójias 83 á 92, que no se dictó en ella ningun auto de prision, sino el de detencion de que dió cuenta al Gobernador y al Juez del Crimen de la respectiva Provincia, y en el que se vé que por un error de pluma confundió con el primero en su nota de aviso que se registra al folio 19 de estos autos.—7º Que el artículo 92 de las Ordenanzas Municipales impone á los Jefes Políticos la obligacion de perseguir á los delincuentes é instruir con este fin las sumarias que los casos determinen, siendo por consiguiente de su competencia y atribuciones dictar en ellas el auto de detencion y evacuar las demas diligencias que exige la ley hasta terminar la sumaria, que fué precisamente lo que hizo en el presente caso, el procesado en su carácter de Jefe Político.—8º Que no aparece menos justificada la legalidad de los procedimientos del mencionado Jefe Político, en la recusacion del Juez de Paz Señor Manuel Vargas, que es el cuarto y último cargo que se refiere el proceso, por cuanto la certificacion de folios 98 á 102, está demostrando que el mismo Jefe Político habia dictado ya el auto de detencion contra dicho Juez de Paz en la causa que á este se le seguia por defraudacion ó estafa; circunstancia que impedia de hecho á aquel empleado ejercer sus funciones y que hizo indispensable y necesaria su remocion.—9º Que por otra parte, siendo los Jueces de Paz unos agentes de la administracion nombrados por los Gobernadores y Jefes Políticos respectivos, como agentes superiores, pueden ser removidos cuando la conveniencia pública lo exija á juicio del Superior, sobre quien pesa la responsabilidad de su eleccion y de los actos que ejercen en virtud de la autoridad que les delega, cuyos principios son conformes con la práctica constante de las autoridades del ramo y los que reconoce el inciso 2º del artículo 107 de la Constitucion vigente en aquella fecha.—10º Que las razones espuestas conducen lógicamente á la conviccion moral y legal de que el Jefe Político de San Mateo Don Policarpo Fernandez, no ha cometido los delitos por que se le ha procesado, y que, en este concepto, la sentencia apelada debió absolverle de toda pena y responsabilidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 885 del mismo Código de Procedimientos; pero sin lugar á ser indemnizado,

por haber habido mérito para juzgarlo.—Por tanto; con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: *A nombre de la República de Costa-Rica*: revócase la sentencia apelada de que se ha hecho relacion, y absuélvese de toda pena y responsabilidad al Jefe Político de San Mateo Don Policarpo Fernandez, por los delitos por que ha sido acusado, y sin lugar á indemnizacion; y dése cuenta de este fallo al Supremo Gobierno, para los efectos del artículo 1,234, parte 3ª del Código General.—Hágase saber, y con certificacion de la presente, devuélvase en su caso el proceso de 1ª Instancia para los fines de ley.—J. A. Pinto.—A. Alvarez.—Rafael Orozco.”

Es Conforme.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, San José, Junio 4 de 1870.

*Ascension Esquivel.*

“Sala 2ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las diez y media del dia tres de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—Se instruyó de oficio causa criminal contra Sotero Loria, mayor de edad soltero, agricultor y vecino de Alajuela, por el delito de heridas graves con circunstancias de asesinato causadas á Pedro Conjo, casado y de las demas calidades del reo, y contra Martina Quiros, esposa de este, mayor de edad, de oficios domésticos y del mismo vecindario como auxiliadora en el delito de heridas; y contra uno y otro por amenazas de homicidio.—El Juez del Crimen de la Provincia de Alajuela, en sentencia dictada á la una y media de la tarde del dia diez y ocho de Mayo del año próximo pasado, y en vista de los artículos 212, 218, 243, 276 y 834 del Código de Procedimientos, declaró sin efecto las tachas opuestas á los procesados por los delitos de que se ha hecho referencia, mandando poner en libertad bajo fianza de haz.—De esta sentencia, apeló el defensor Don Santiago Ramos.—*Considerando*: Que la sentencia apelada se ha arreglada á Derecho; con presencia de las leyes en que se funda, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada dijeron: *A nombre de la República de Costa-Rica*. Confírmase la referida sentencia de 1ª Instancia.—Hágase saber la presente y con certificacion de ella, devuélvase los autos de 1ª Instancia.—J. A. Pinto.—A. Alvarez.—Rafael Orozco.”

Es Conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, San José, Junio 4 de 1870.

*Ascension Esquivel.*

Sala 3ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del dia siete de Junio de mil ochocientos setenta.

El Señor Don Martin Mora, mayor de edad, agente de negocios judiciales y vecino de la Provincia de San José, como apoderado de los Señores Juan, Lino, Antonia, Bruno, Carlos y Clara Madriz, mayores de edad y vecinos de Atenas, agricultores los

varones y de oficio doméstico las mujeres, demandó, en juicio ordinario, ante el Señor Juez de 1ª Instancia Civil y de Comercio de la Provincia de Alajuela, á las diez del día doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete á los Señores Doña Micaela Porcillo de Sanchez, Doña Jesus, Doña Damiana, Doña Maria y Don Francisco Sanchez, mayores de edad, de oficio doméstico las mujeres y profesor en Derecho el varon, todos vecinos de la Provincia de San José, á escepcion de Doña Maria que es vecina de Atenas jurisdiccion de Alajuela, sobre la entrega de un terreno como de once manzanas, sembrado de caña, plátano y otros árboles frutales, con una casa de orcones, asegurando el actor haber pertenecido á la Señora Gertrudis Madriz, de quien son herederos sus poderdantes, que el terreno, que reclama, está limitrofe: al Norte y Este, con propiedad del Señor José Maria Mora: por el Sur, con la carretera Nacional; y por el Oeste, con propiedad de los Señores Felipe Mora y Nicomedes Gonzalez: cuyo terreno, así descrito está situado en la jurisdiccion de Atenas antes dicha, en cuyo juicio el Señor Juez de 1ª Instancia Civil de Alajuela, á las dos de la tarde del día ocho de Junio del año próximo pasado, dictó la sentencia visible á fojas 148 y 149 de los autos, en la que, de conformidad con los artículos 449 y 619 parte 1ª del Código General, declara: que la mitad del terreno en cuestion pertenecía á la Señora Gertrudis Madriz, por que siendo casada ésta, con el Señor Concepcion Cordero, padrastro de los reclamantes, correspondía á este último la otra mitad; que aunque el actor asegura que el area del terreno es próximamente de once manzanas, de autos aparece ser de cinco; que segun el dictámen de peritos la casa y plantaciones dichas, valen la cantidad de doscientos pesos; y que, en tal concepto, los demandados deben entregar dos y media manzanas del terreno que, bajo los linderos expresados, se les reclama, y finalmente, á pagar cien pesos mitad del valor de la casa y plantaciones avaloradas; sin especial condenacion en costas.—De esta sentencia apelaron, el Licenciado Don Francisco Sanchez por si y á nombre de su familia, y Doña Maria del mismo apellido.—Oídos en esta 2ª Instancia los alegatos producidos por las partes, y *Considerando*: 1º Que la accion deducida es la de peticion de herencia, cuya accion no ha podido intentarse, por haberse comprobado en este juicio á fojas 81, 82, 83, 84, 85 y 86—que el terreno reclamado entraron á poseserlo los Señores Concepcion Cordero y Antonia Madriz por adjudicacion que de él se les hizo en la mortual de la Señora Gertrudis Madriz, madre de unos de los demandantes y abuela de los demas.—y 2º Que aunque en el curso de esta causa se ha impugnado la validez de la particion y adjudicacion practica en los bienes de la Señora Gertrudis Madriz, de este hecho no puede conocerse, sino en el juicio correspondiente, ni determinarse cosa alguna acerca de él en perjuicio de tercero. Por lo espuesto, con presencia de las leyes citadas y del Capítulo 22 título 1º libro 3º parte 1ª del Código General, los Magistrados, que componen la Sala antes mencionada. *A nombre de la República de Costa-Rica*, dijeron: declárase sin lugar la accion deducida, y revócase la sentencia apelada de que queda hecha relacion,

sin especial condenacion en costas (artículo 1059 del Código de Procedimientos.) Hágase saber, y con certificacion de la presente, vuelva el proceso al Juzgado de su origen para los efectos de ley.—J. Gregorio-Trejos.—José Maria Ugalde.—Vicente Saenz.

Secretaría de la 3ª Sala de la Corte Suprema de Justicia. San José, Junio 8 de 1870.

D. Carranza.

*Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las once del dia treinta de Mayo de 1870.*

En esta causa criminal seguida de oficio contra el taquillero Manuel Fallas, mayor de edad, artesano y vecino del Pueblo de Aserri, por adulteracion de aguardiente; corridos los trámites de Derecho con la concurrencia del Señor Fiscal de Hacienda Nacional Licenciado Don Francisco L. Zamora y

CONSIDERANDO:

1º Que el cuerpo del delito se halla plenamente justificado.

2º Que así mismo lo está haber sido cometido por el taquillero Manuel Fallas y

3º Que este ha incurrido en las penas del Artículo 28 Sección 3ª del Reglamento de Hacienda.

Con presencia de esta ley y de los Artículos 1º, 18, 19 y 30 del Código Penal 218, 262 y 263 del de Procedimientos y 165, Sección 1ª del Reglamento citado, á nombre de la República de Costa Rica, definitivamente juzgando, fallo condenando al procesado á cincuenta pesos de multa: á ser destituido de su destino de taquillero; á inhabilidad para obtener otro empleo ó cargo público, y á los daños y perjuicios que haya causado con su delito.—Ezequiel Herrera.—La sentencia anterior la dictó firmó y publicó el Señor Juez de Hacienda Nacional Licenciado Don Ezequiel Herrera, por ante los testigos de asistencia que suscribimos, en San José á las doce del dia treinta de Mayo de mil ochocientos setenta.—Crisanto Troyo.—Natividad Rodriguez.

Es fiel copia.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Mayo 31 de 1870.

Ezequiel Herrera.

*Juzgado del Crimen. San José, á las doce y tres cuartos del dia tres de Junio de mil ochocientos setenta.*

En la causa criminal seguida de oficio por el Juzgado 1º Constitucional de Escasú, contra Silverio Quezada, mayor de edad, casado, labrador y vecino de aquella Villa, por el delito de heridas dadas al Señor Juan Corrales, tambien mayor de edad, agricultor y del mismo vecindario, como á las cuatro de la tarde del dia ocho de Abril último; con vista de lo alegado y probado por el Señor Agente Fiscal, Licenciado Don José Navarro y Señor Don Jerardo Castro defensor del reo, y *Considerando*: 1º Que el cuerpo del delito está justificado con arreglo á los artículos 778 y 781 Código de Procedimientos. 2º Que de autos solo aparece un principio de prueba contra el reo Silverio Quezada de ser autor del delito de heridas porque se le juzga,

cuyo principio de prueba lo constituyen las deposiciones de los testigos José Herrera y Ramon Asofeifa que deponen sobre un disgusto habido entre el reo y el herido y amenazas hechas por el primero al segundo, antes de las heridas que han dado origen á esta causa. (Artículos 276 Código citado;) y 3º Que por lo dicho en el considerando anterior, el reo debe ser absuelto de la instancia, de conformidad con el artículo 884 ibid; y 4º Que aunque el defensor del reo ha tachado al testigo José Herrera, por tener causa criminal pendiente, y, por ser pariente del ofendido, tales tachas no han sido justificadas; y en consecuencia deben desecharse.—Por tanto, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 240 243 y 882 del Código de procedimientos, á nombre de la República de Costa-Rica, Fallo: declarando inadmisibles las tachas opuestas al testigo José Herrera, y Absolviendo de la instancia al reo Silverio Quezada por el delito de heridas. Póngasele inmediatamente en libertad bajo fianza de haz.

Hágase saber.—José Ma. Acosta.

Es conforme.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José, Junio 3 de 1870.

José Ma. Acosta.

MANUEL V. JIMENEZ, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Cartago.

CERTIFICO: que en el expediente respectivo ha recaído el auto que copio.—“Juzgado de 1ª instancia civil y de comercio de Cartago. Junio tres de mil ochocientos setenta, á las doce del dia.—En la articulacion promovida por el Señor Presbítero Don Juan Ramon Acuña, mayor de edad, vecino del Paraiso albacea testamentario de Don Ramon Picado, para que se le declare exento de contestar el juicio que sobre rendicion de cuentas de la administracion de los bienes pertenecientes á la mortual de Don Nereo Brenez, le ha promovido Doña Jacoba Ortiz de Brenez, representada por Don Gregorio Pacheco, mayor de edad, escribiente y de este vecindario, en razon de haberse declarado por el Supremo Tribunal de Justicia que el albacea no es representante legal de los herederos, acreedores y legatarios de la mortual: visto lo alegado por las partes y considerando: 1º Que abiendo abierto á pruebas el artículo, no se rindieron por ninguna de las partes: 2º Que el albacea es el encargado de llevar á efecto lo ordenado en el testamento segun lo dispone el artículo 603 del código civil, y no podria cumplir con su encargo, sino intentar las acciones que el testador tuviera ó creyera tener contra un tercero y sosteniendo los derechos que otro trate de ejecutar contra él: 3º Que sin embargo de lo espuesto, estando de acuerdo las partes en que el menor Don Juan Vicente Picado es el heredero único de Don Ramon Picado y está ya por disposicion del Supremo Tribunal de Justicia en posesion de sus bienes y como tal está interesado de sostener los derechos de su instituyente y en consecuencia debe apersonarse tambien en la forma que por derecho corresponda en este negocio. Por lo espuesto: de acuerdo con la ley citada y los artículos 679 y 302 del código de procedi-

mientos y 22 de la ley de 17 de Octubre de 1864, se declara que el Presbítero Don Ramon Acuña, es parte legítima en este asunto en union del heredero Don Juan Vicente Picado que debe apersonarse en él sin especial condenacion en costas.—Manuel V. Jimenez.—Modesto Chinchilla.—Manuel Ramirez.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia civil y de comercio de Cartago, Junio 3 de 1870.

*Manuel V. Jimenez*

*Manuel L. Brenez.—Manuel Ramirez.*

MANUEL V. JIMENEZ, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.

CERTIFICO: que en el expediente instruido á solicitud del Presbítero Don Juan Ramon Acuña, para que se nombrase un representante legal menor Don Juan Vicente Picado, para que se apersonase por él en el juicio de cuentas que pensaba rendir acerca de su administracion como albacea y depositario en la mortual de Don Ramon Picado, y hecho el nombramiento de tal representante en el Señor Don Eusebio Ortiz, se presentó el referido albacea, rindiendo las cuentas de su administracion, y habiendo visado las cuentas dicho Señor Ortiz, se conformó con ellas, dictándose en consecuencia el auto que literalmente dice: "Judicatura de 1ª instancia de Cartago.—Junio siete de mil ochocientos setenta, á las once del dia. Apruébase la cuenta presentada: archívese y dñese á las partes los testimonios que pidan, con citacion contraria (capítulo 4º título 3º del libro 2º del código de procedimientos.)—Manuel V. Jimenez.—Manuel Ramirez.—Joaquin B. Rivera.

Es conforme.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de Cartago, Junio 7 de 1870.

*Manuel V. Jimenez.*

*Manuel Ramirez.—Manuel L. Brenez.*

MANUEL V. JIMENEZ, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.

CERTIFICO: que en la mortual de Isidora Calderon, se ha proveido el auto que copio:—"Juzgado de 1ª instancia de Cartago. Junio seis de mil ochocientos setenta, á las once del dia. En la solicitud hecha por varios de los herederos de la Señora Isidora Calderon para que se venda en pública almoneda, un potrero inventariado en la mortual apreciado en cantidad de 450 \$, por no admitir cómoda division, entre las personas á quienes se les adjudicó, así como por haberse fijado en él, la hijuela de costas. Oidos el Ministerio Fiscal y demas partes interesadas, y considerando: que con la informacion recibida, se comprueba plenamente la necesidad imprescindible que hay de vender el fundo indicado por no poderse dividir práctica y cómodamente entre los coparticipes, así como por haberse adjudicado allí el valor de las costas de la mortual; de consentimiento unánime de las partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 del código civil, síquese á remate el potrero referido, señalándose para la venta las doce del dia

veintitres del corriente. Fijense carteles que anuncien la licitacion, y publiquense dos veces por lo ménos, en la Gaceta Oficial. Dñese oportunamente dos pregones de cuatro en cuatro dias, y tómesese por base para las posturas el precio dado en el inventario.—Manuel V. Jimenez.—Manuel Ramirez.—Joaquin B. Rivera.

Es conforme.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de Cartago, Junio 6 de 1870.

*Manuel V. Jimenez.*

*Modesto Chinchilla.—Manuel L. Brenez.*

#### CARTEL.

A las doce del dia dieziocho de Junio próximo, se venderán por este Juzgado en la puerta del mismo y en el mejor postor, ocho caballerías veinte manzanas dos mil novecientas treinta y ocho varas cuadradas de terreno baldío, situado en el paraje de Aranjuez, jurisdiccion de la Ciudad de Esparza; el cual linda: por el Norte, segun el denunciado, con propiedad de Don Carmen Dias: por el Sur, con el camino real de Guanacaste: por el Este, con el rio Seco; y por el Oeste, con la quebrada del Palo.—Dicho terreno ha sido denunciado por el Señor Don Carlos Moya y está valorado á cien pesos caballería.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Mayo 25 de 1870.

*Ezequiel Herrera.*

*Pedro U. Castro.—Alejandro Araya.*

#### CARTEL.

A las doce del dia veintiocho del presente mes, se venderá por este juzgado, en la puerta del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío, situado en el paraje nombrado "Las Barbacoas" en los Desamparaditos, jurisdiccion de Pacaca, constante de dos caballerías cincuenta y tres manzanas seis mil cuatrocientas treinta varas cuadradas, denunciado por el Señor Guillermo Marin; y valorado a cien pesos caballería.—Linda al Norte, con tierras de Don Manuel Zeledon: al Sur, con id. baldías: al Este, con id. del Señor José Picado; y al Oeste, con tierras del Señor Matías Quiroz y quebrada llamada "de las Barbacoas."—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, Junio 7 de 1870.

*Ezequiel Herrera.*

*Pedro U. Castro. Crisanto Troyo.*

#### REMATES.

A las doce y media del dia trece del presente mes, se rematarán en este juzgado, los bienes siguientes: un derecho de cuatro manzanas en un potrero de mayor dimencion, sito en Itiquis, distrito de la Concepcion, número cuarto, primer canton de esta Provincia, lindando: por el Norte, con terreno del Señor Ramon Arias: al Este, con id. del Señor Gregorio Basques: al Sur, calle pública de por medio con terre-

no de Don José Maria Orozco; y al Oeste, con terreno del Señor Rosa Arias, y calle de San Isidro, valorado en ciento veinte pesos: dos manzanas de tierra yerma, sitas en Itiquis, distrito de la Concepcion, número cuarto y primer canton de esta Provincia, lindando: al Norte, con tierra de la misma testamentaria, lo mismo que al Oeste: al Este, con terreno del Señor Rosa Arias; y al Sur, con id. de la Señora Ana Arias, valoradas en cincuenta pesos: un derecho de la cuarta parte de un potrero, sito en Itiquis, distrito de Concepcion, número cuarto, primer canton de esta Provincia, lindando: al Norte, con terreno del Señor Tomas Solano, quebrada de Tacucori de por medio: al Este, con terreno del Señor Rafael Marin: al Sur, mediando calle pública con terreno del Señor Manuel Arrieta; y al Oeste, con id. del Señor Pedro Reyes y Ramon Salas, valorado en cincuenta pesos; y una pala de fierro, en diez reales; y á la una de la tarde del mismo dia, se rematarán en esta oficina, los bienes siguientes: una vaca overa, parida, en treinta pesos: una id. negra id., en veinticinco pesos: una yunta de bueyes nuevos, uno sardo hosco, y otro hosco alazan, en treinta y cinco pesos. Dichos bienes pertenecen á la testamentaria de la Señora Ignacia Arias y se venden de orden de este juzgado, y á peticion de parte para el pago de deudas y costas. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de Alajuela, Junio 1º de 1870.

*R. Loria.*

*D. Rodriguez.—J. Jesus Ramos.*

2.

A las doce del dia veinte del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor en el porton principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: un terreno como de doce manzanas situado en el barrio de San Pedro, distrito cuarto canton primero de esta provincia, lindante: al Norte, terreno del finado Juan Salazar: al Sur, idem de Tomas Ugalde: al Este, con camino real que conduce á San Pedro; y al Oeste, con terreno de Don Rafael Pereira, valorado en doscientos pesos: otro terreno como de cuatro manzanas, lindante: al Sur, con terreno del finado Juan Salazar: al Norte, con terreno de Don Bernabé Gonzalez: al Este, calle real que conduce á San Pedro; y al Oeste, con terreno de Don Rafael Pereira, situado en el mismo barrio de San Pedro, distrito y canton referidos, valorado en cien pesos; y una yunta de bueyes, uno barroso y otro overo, valorada en cincuenta y un pesos; dichos bienes pertenecen á la mortual de la Señora Juana Quesada y se venden de orden de este Juzgado, á solicitud de partes, para pagar deudas y costas en la referida mortuoria. Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º constitucional, de Alajuela. Junio 9 de 1870.

*Deodono Gonzalez.*

*J. M. Quesada.—Dolores Ardon.*

1.



Santos Rojas, se vende de orden de la justicia el día y hora indicado á pedimento de partes para el efecto indicado. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en la 1ª Instancia de la Provincia de San José, Junio 9 de 1870.

Ramon Garcia.

Salomon Mora.—Rafael Cordero.

1.

A las doce del Lunes veinte del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor y en el porton del Palacio Municipal de esta ciudad, una casita de adobes, vieja, de madera redonda, con el solar en que está ubicada de siete varas de frente por trece y media de fondo, situada en San José, distrito y canton 1º de esta Provincia, lindante: al Norte, con calle real que conduce á Puntarenas; al Sur, con terreno de Manuel Trejos; por el Este, calle pública de por medio con terreno de Gregorio Alvarado; y por el Oeste, con calle pública que conduce á los Llanos del Carmen de esta jurisdicción.—Está valorada la casa y sitio en treinta y ocho pesos, pertenece á la mortuoria de Joaquin Porras, y se vende á petición de partes, para pagar costas, daños, y demas disposiciones testamentarias.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado segundo constitucional. Alajuela, á las cuatro de la tarde del día siete de Junio de mil ochocientos setenta.

Benjamin Castro.

Juan Bautista Romero.—Luis Soto h.

1.

A las doce del Mártes veintiuno del corriente, rematará este Juzgado en el mejor postor, una casa con el solar en que está ubicada, situada en esta Ciudad, en el barrio de la Merced Distrito 2º de este Canton, constante de nueve varas de frente por veintitres de fondo, compuesto el edificio, de zaguán, sala, aposento, despensa, corredor, cocina y poso de agua, y linda: al Norte, con solar de la Señora María Ramirez; al Sur, calle en medio, con casa y solar del Señor Manuel Conejo; al Este, con id. de la Señora Juana Barrantes; y al Oeste, con id. de la Señora Salvadora Chavez, valuada en mil doscientos pesos. Dicho inmueble es de la propiedad de Micaela García y se vende para pagar cantidad de pesos á su acreedor Doctor Don Felix Olivella.

Juzgado 2º Constitucional. San José, á las once del día diez de Junio de mil ochocientos setenta.

S. Bonilla.

A. Céspedes.—F. Benavides.

1.

A las doce del Juéves veintitres del corriente se rematará en el mejor postor y en las puertas de este Juzgado una casa de habitación cubierta de teja farrada en tablas ubicado en un potrero como de cinco manzanas, con un trapiche, pailas y casa de este, sitas en San Mateo, Distrito 6º Canton 1º de la Provincia de Alajuela, lindante: al Norte, propiedad del Señor Carmen Solano; al Sur, propiedad de Joaquin

Leon y Gerónimo Villavicencio, carretera Nacional en medio: al Este, propiedad del espresado Solano y Cándido Jara; y al Oeste, propiedad del mismo Señor Solano, valorado en cuatrocientos cincuenta pesos: pertenecen al Señor Carmen Solano y se venden de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que debe al Señor Matias Hernandez. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional. San José, á las cuatro de la tarde del día nueve de Junio de mil ochocientos setenta.

José Vargas M.

Gregorio Martinez.—Gregorio Flores.

1.

A las doce del Lunes veintisiete del corriente, se rematará en el mejor postor y en las puertas de este juzgado, un terreno como de media manzana, situado en el resinto de esta Villa, Distrito 2º Canton 2º de esta Provincia, lindante: al Norte, calle en medio con propiedad de Ramona Leon; al Sur, calle en medio con propiedad de Manuel Espinosa y Petra Sandí; al Este, rio de la Cruz en medio, con propiedad de Manuel Herrera; y al Oeste, con propiedad de Ramon Hernandez, y está valorado en ochenta pesos. Este terreno pertenece á la testamentaria del Señor Justo Rios, y se vende á pedimento de las partes interesadas, para pagar deudas y costas. Quien quisiere hacer postura, acuda á la hora indicada, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 1º constitucional de la Villa de Escazú, á las once de la mañana del día diez de Junio de mil ochocientos setenta.

Jesus Roldan.

Maximino Sanches.—J. E. Rojas.

1.

EDICTOS.

RAMON CARRANZA, Juez 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia.

HAGO SABER: que el Señor Don Luis Otto Von Schröter, socio único Superintendente de la sociedad en liquidacion de Joy & Von Schröter, y encargado de ella, por medio de su procurador Doctor Don Miguel Macaya se ha presentado por escrito acompañando documentos, y pidiendo la liberacion de las hipotecas no canceladas en los libros del Registro, sobre varias fincas pertenecientes á dicha sociedad y que garantizaban varios créditos que han sido ya pagados, á cuyo escrito proveí el auto que dice así: "Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, á las once del día dieziocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Por presentado con los documentos que acompaña, tómesese razon de ellos y devuélvansese: téngasele por parte en representacion de la casa de comercio en liquidacion de los Señores Joy & Von Schröter: hágase saber á los Señores Doña Magdalena Castillo de Millet, Don Manuel Antonio Bonilla y Don Nicolas Gallegos, que en el término de sesenta días, se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que crean tener sobre los bienes hipotecados y cuya liberacion

se solicita: anúnciese esta providencia por medio de edictos, fijándose en los lugares públicos, é insertándose en la Gaceta Oficial, llamando á los representantes de los interesados en las hipotecas relacionadas en el escrito, que han fallecido, que están ausentes ó que son desconocidos, y sen los siguientes: Don José Joaquin Mora, los Señores Montoya Saenz y Compañía, el Administrador ó representante de los fondos Municipales de Curridabat, Don Felipe Gallegos, Don Espiritusanto Echandi, Don Ramon Toledo, Don Saturnino Irola, Don Juan Bart y los Señores Ramon Bustamante y Felix Maria Castro, á efecto de que en el mismo término de sesenta días se presenten á deducir las acciones que correspondan ó puedan corresponder á sus representados, con audiencia del Señor Agente Fiscal.—R. Carranza.—Bruno Carbonero.—J. Muñoz V."—El cual se hizo saber al actor, y como son desconocidos los representantes de los finados Don José Joaquin Mora, Don Felipe Gallegos, Don José Espiritusanto Echandi, Don Ramon Toledo, Don Saturnino Irola, Don Juan Bart y Don Ramon Bustamante, y los de la casa de los Señores Montoya Saenz y Compañía, de los fondos Municipales de Curridabat y de Don Felix Maria Castro, se les emplaza por medio de este público edicto para que comparezcan en el término prefijado de sesenta días á este Juzgado, por sí ó por apoderado á deducir las acciones que correspondan ó puedan corresponder á sus representados ó antecesoros, bajo las penas de la ley.

Dado en la Ciudad de San José, á las diez del día doce de Mayo de mil ochocientos setenta.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José.

R. Carranza.

J. Antonio Quiros.—Rafael Elizondo.

4.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores, herederos y legatarios del finado Don Juan Bautista Barquero, para que se presenten dentro de quince días, á legalizar los derechos que tengan á los bienes de dicho finado á cuyo inventario se ha dado principio en esta misma fecha.

Juzgado 2º constitucional. Heredia, á las diez de la mañana del día diez de Junio de mil ochocientos setenta.

Juan Bta. Saenz.

Juan N. Lopez.—Liberio Alvarado, hijo.

Por el presente cito y emplazo á los acreedores, herederos y demas interesados á la mortual del Señor Manuel Hernandez y Uiloa de la Laguna de esta ciudad, á que se ha dado principio en este juzgado, para que en el improrogable término de quince días, se presenten por sí ó por medio de apoderado, á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de ley, siuo lo verificau.

Juzgado 1º constitucional. San José, Junio 4 de 1870.

Diego Corrales.

J. Muñoz V.—José M. Astua.

JOSE MARIA ACOSTA, Auditor General de Guerra y Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo

ausente Tomas Arce, contra quien he proveydo en esta fecha el auto que dice así:

"Con presencia del artículo 730 código de procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Tomas Arce, por el delito de abigeato. Redúzcasele á prision y prevéngasele nombre defensor."

En consecuencia prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias; con aperebimiento, de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al enunciado reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José, Junio 1º de 1870.

*José M<sup>a</sup> Acosta.*

*Salvador Celedon.—José Salazar M.*

## SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Don José Ventura Espinach.

## AVISO.

Notándose que en muchas casas de esta Ciudad se encuentran las aceras casi destruidas, y por consiguiente en muy mal estado para el tránsito de las personas; esta Gobernacion previene á los dueños de dichas casas, procedan inmediatamente á la composicion de sus respectivas aceras; en la inteligencia, que si dentro de treinta dias no lo han verificado, pagará cada individuo diez pesos de multa y ademas los gastos que la Policía haga en la reparacion de las aceras.

Gobernacion de la Provincia de San José, Mayo 27 de 1870.

*C. Pinto.*

*Acuerdo del Cabildo de la Villa de la Union.*

Sala de Sesiones del Cabildo de la Villa de la Union, á las cuatro de la tarde del dia veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta. Reunidos los infraescritos individuos del Cabildo de este Canton en sesion ordinaria de este dia. Considerando: que por no haberse establecido un dia de mercado público en esta plaza, la jente mas pobre se halla en la necesidad de comprar los frutos mas precisos á un precio demasiado caro, haciendo algunos una negociacion muy ventajosa con sacrificio de los desvalidos. Deseando los infraescritos promover en cuanto sea posible la concurrencia de jente industrial, por que ella trae consigo el progreso del Pueblo y el alivio de los que sufren por consecuencia de aquella omision, de Unánime parecer. Acordamos: Pedir á la I. R. P. que de acuerdo con la fraccion 12ª del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales, se sirva establecer un dia de mercado semanal en esta Villa, señalando para

este el dia viernes por parecer el mas á propósito en razon de la proximidad á las ferias de la Capital de esta Provincia y á las de la República. Terminó la sesion. Anselmo Castro, Presidente.—Salvador Ramirez, Vocal.—Espíritu Santo Fonseca, Vocal.—Dolores Conejo, Vocal.—Eufrazio Pacheco, Secretario.—Es fiel.—Jefatura Política de la Union, Abril 27 de 1870. Anselmo Castro.—Eufrazio Pacheco, Secretario.—Sala de Sesiones Municipales de la Provincia de Cartago, Mayo veintiseis de mil ochocientos setenta. Aprobado el acuerdo anterior en la sesion extraordinaria celebrada en este dia. Señálase el viernes de cada semana para el mercado de la Villa de La Union, y remítase copia al Señor Jefe Político de la misma para que se sirva darle publicidad.—Felix Mata, Presidente.—Pedro M<sup>a</sup> de Leon Paez Secretario.—Es conforme.—Pedro M<sup>a</sup> de Leon Paez.

El infraescrito, al cumplir con lo prevenido en la resolucion anterior que aprueba el acuerdo que la origina, llama la atención de toda clase de personas que gusten hacer sus negociaciones ó ventas en la plaza de esta Villa; y al efecto se señala el dia viernes 17 del corriente mes en adelante para el mercado semanal establecido.

Jefatura Política de la Union, Junio 7 de 1870.

*Anselmo Castro.*

## AJENCIA DE POLICIA DE CARTAGO.

Están en depósito desde las fechas del margen, los animales siguientes:

ABRIL 2.—Un novillo alazan, cachon y sonto, con la marca semejante á la de Marcelo Vega del distrito número 4º (975.)

Id. 26.—Una vaquilla alazana sarda, con la marca semejante á de Nicolas Vega de Cot, número 604.

MAYO 5.—Una vaca negra con un ternero zardo al pié, con marca semejante á la de Pio de los Angeles de San Pedro de Alajuela, número 550.

Id. 11.—Una yegua doradilla, vieja, con marca semejante á la del Señor Presbítero Don Eustaquio Jimenez y á la del fondo de esta Provincia.

Id. 12.—Un caballo retinto careto, con marca semejante á la de Joaquin Brenez del distrito 4º número 182.

Id. 20.—Una yegua rosilla, tuerta, con marca confusa.

Id. 23.—Una potranca retinta, con la marca semejante á la de Jesus Obando del distrito 7º número 174.

Id. 25.—Un caballo doradillo retinto, pequeño, sin marca.

Id. 29.—Un caballo grande, rosillo.

Id. 30.—Un macho doradillo, cascós rajados, marca confusa.

JUNIO 1º.—Una yegua vaya oscura, con marca semejante á la de Mercedes Valverde de Aserri, número 163.

Id. id.—Una yegua doradilla, con la marca semejante á la de Manuel J. Sanchez del distrito 5º número 818.

Id. 3.—Un toro achotillo, cabeza hosca, con marca semejante á la de Lorenzo Rodriguez.

Id. id.—Una vaquilla negra tres bocados sacados en cada oreja, sin marca.

Id. id.—Una vaca negra con marca semejante á la de José Mora del distrito 6º número 122.

Id. 4.—Un caballo zaino, con marca semejante á la de Venancio Brenez del distrito 4º número 770.

Id. id.—Una yegua doradilla, cabeza retinta, con marca semejante á la del Señor Manuel Pérez de Cot, número 1061.

Id. id.—Un caballo zaino rabicano, dos cascós blancos, con marca semejante á la de Anselmo Monge del distrito 7º número 221.

Cartago, Junio 10 de 1870.

*J. E. Ulloa.*

## JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE Escasú.

Lista de los animales que se hayan depositados por la Policía.

ABRIL 26.—Una yegua doradilla lmanca, pequeña, con una marca confusa ó borrada.

Id. id.—Un caballo colorado, marca n<sup>o</sup> 906 que parece pertenecer á Don José Echandi del Distrito del Norte de San José, y n<sup>o</sup> 330 del Señor Remigio Solano del Distrito 1º Canton 1º de Cartago.

Id. id.—Una mula dos pelos azul, marca n<sup>o</sup> 244 del Señor Francisco Cheva del Canton de Bagases del Guanacaste.

Se pone en conocimiento del público para que si alguna persona, se considera con derecho á los animales indicados, se presente á legalizarlo dentro el término de la ley.

Junio 8 de 1870.

*Isidro Marin.*

## Jefatura política del canton de Santo Domingo, provincia de Heredia.

Este mando ha ordenado el depósito de los animales que en las fechas del margen se ven.

Junio 6.—Un caballo rosillo, de regular andadura, pequeño y marcado.

Id. 9.—Una mula alazana, de regular tamaño, con tres marcas.

Id. id.—Un caballo retinto, pequeño, con dos marcas.

Id. id.—Una potranca rosilla, sin marca.

Los que se ponen en conocimiento del público, para que las personas que se crean con derecho á ellos ocurran en tiempo á legalizarlo.

Junio 10 de 1870.

*Manuel Fonseca.*

## Jefatura política de Atenas.

Se hayan en depósito desde las fechas del margen, los animales que se indican á continuacion, para que los interesados ocurran á esta jefatura á legalizar sus derechos en el término legal.

Mayo 22.—Un buey achote, con una pinta blanca en la panza, marcado.

Id. id.—Un caballo alazan, sin marca.

Id. 27.—Una yegua doradilla, pequeña, marcada.

Junio 1º.—Una potranca negra, patas blancas, sin marca.

Id. 6.—Un caballo melado, marcado.

Id. 7.—Una yegua mora, sin marca.

Id. 8.—Una vaca amarilla, parida, marcada.

Junio 9 de 1870.

*Juan Matamoras.*

**AVISOS.****AL PÚBLICO.**

Con motivo de saber que algunas personas (por favorecerme talvez) me atribuyen algunos de los artículos que contiene el "Eco JOSEFINO," número 3 de 9 del corriente, manifiesto: que no soy autor de ninguno de ellos, y que tengo intencion de no escribir jamas, sino es bajo mi firma.

San José, 10 de Junio de 1870.

S. Jimenez.

**TESORERIA DE LA JUNTA DE CARIDAD.**

Careciéndose de los fondos necesarios, tanto para el sostenimiento de los enfermos del Hospital, como para llevar á efecto varias obras indispensables que demanda el ornato del Panteon de esta Ciudad, el infrascrito suplica á las personas á quienes ha pasado ya la cuenta de lo que adeudan por el terreno ocupado con los mausoleos del indicado Panteon, se sirvan pasar á esta Tesorería á arreglar esos valores.

Así mismo espera que los deudos ó parientes interesados en la mayor parte de los mausoleos ó sepulcros del referido Panteon que carecen de epitafio y aun de un simple letrero que exprese el nombre del que allí reposa, tengan la bondad de mandar hacer tal inscripcion lo mas pronto que les sea posible, ya que por la Junta de Caridad se procura cuanto está á su alcance, por el embellecimiento de un lugar que encierra las cenizas de las personas cuyo recuerdo no puede ser indiferente á algunos individuos de la sociedad.

San José, Mayo 25 de 1870.

Ramon Quiroz.

**GUSTAVO FROELICH,**

teniendo que ausentarse de esta Republica, suplica á las personas que tengan cuentas pendientes en el Hotel San José, se sirvan pasar á arreglarlas desde esta fecha, al dieziseis del corriente.

San José, Junio 10 de 1870-

**INVITACION.**

El infraescrito llama la atencion, tanto á los vecinos de esta Villa, como de otras partes; ya sea para que espendan sus vendimias ó hagan sus compras el dia viérnes de cada semana en esta plaza; puesto que se ha establecido la feria semanal, y se ha señalado el viérnes 17 del corriente mes para el primer dia de mercado. Esto cede en utilidad de este vecindario muy especialmente, tanto por la comodidad, como por que de aquí viene el progreso y engrandecimiento del pueblo.

Jefatura Política de la Union, Junio 7 de 1870.

Anselmo Castro.

**COMPANIA DEL MONTE AGUACATE.**

San José de Costa-Rica, 10 Junio 1870.

Artículo 2º del Acta celebrada en sesion extraordinaria del Directorio, el dia 9 de Junio 1870.

Siendo el objeto de la presente Reunion, de considerar la mocion, que presenta el Señor Presidente de la Sociedad, proponiendo que se suspenda la emision de acciones, se hizo lectura de ella y sometida á discusion se aprobó en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO:**

que la Direccion hasta ahora no ha encontrado en la explotacion de las Minas de la Compañia cosa alguna que pudiera cambiar su opinion favorable sobre el resultado final de la empresa y que por el contrario, al paso que las obras han progresado, se ha aumentado mas todavia la confianza de la Direccion de ver realizadas sus mas lisonjeras esperanzas

**RESUELVEN POR UNANIMIDAD:**

que en vista del halagüeño prospecto de la Compañia, se suspende desde la publicacion de este acuerdo, la venta de acciones por suscripcion, y que se prevenga á los Agentes de la Compañia que á aquellas personas que no hayan pagado su primera cuota hasta el dia de la publicacion referida, no les acepten ninguna suma, ni les entreguen el título, á no ser que esta Direccion á la cual puede dirigirse el interesado dentro los 8 dias siguientes resuelve de otra manera.

Francisco Montealegre <sup>m.</sup>/<sub>p.</sub>  
PRESIDENTE.

Guillermo Nanne <sup>m.</sup>/<sub>p.</sub>  
SECRETARIO.

2. v.—1.

**EMBARCACIONES DE CAFE.**

WEST INDIA & PACIFIC STEAM SHIP COMPANY.

Vapores á Londres, Havre y Liverpool sin trasbordo en el viaje saliendo de Colon el 4, 11 y 25 de cada mes.

**REDUCCIONES IMPORTANTES.**

Café á Liverpool £ 5. 10. 0. por tonelada desde puntarenas.  
" " Londres " 6. 2. 6. " " "  
" " Havre " 6. 2. 6. " " "

**LIBRE DE CAPA.**

Los vapores de esta linea están garantizados á salir de Colon con la mas exacta puntualidad.

Colon, 25 de Mayo 1870.

J. S. GUY.

Ajente en el Istmo.

3. v.—1.

**ZAPATERIA ALEMANA.**

El que suscribe, pone en conocimiento del público que desde el 15 del corriente, su establecimiento conocido con el nombre de ZAPATERIA ALEMANA, estará en la casa que poco antes ocupó la Carnicería Francesa, al Norte de la plaza de la Merced.

San José, Junio 8 de 1870.

Guillermo Beer.

6. v.—1.

**MERCADERIAS.**

Se encuentran buenas y baratas en la tienda de JOSE DURAN, las siguientes, llegadas por el último vapor.

Schnapp, cominillo, coñac, cerveza, sombreros de pita, arroz y cacao.

San José, Junio 1º de 1870.

3. v.—2.

**INTERESANTE.**

Ademas del variado surtido de mercaderías, conocido en la tienda esquina de la plaza principal, casa de Don Leonzo De Vars, se ha recibido últimamente, Máquinas de coser, Cocinas de hierro, Tubos de hierro galvanizado y demas útiles para cañería, Crinolinas, Pañolones de burato, lana y punto, & &.

San José, Junio 2 de 1870.

3. v. 2.

**AVISO.**

Se venden dos terrenos, uno como de doce manzanas y el otro como de dieziseis mas ó menos, cultivadas de plátano, caña de azúcar y otros árboles frutales, con sus correspondientes casas, situadas en la calle real de Santo Domingo jurisdiccion de San Mateo, Provincia de Alajuela. Se venden con comodidad y para precio y condiciones veáse con el infrascrito en Santo Domingo.

San Mateo, Junio 2 de 1870

Manuel Picado.

3. v. 2.

**LEASE.**

En el establecimiento del que suscribe esquina opuesta al Palacio Nacional, se acaban de recibir los artículos siguientes.

Papel para dibujo de clase superior y distintos tamaños.

Cajas para pintar al pastel.

Fijativo y papel para lo mismo.

Flautas de llaves.

Guitarras de clavija.

Cuerdas romanas.

Cuellos de lino blancos y orilla de color.

Y una gran variedad de otros artículos de Paris, todos de buen gusto y á precios muy módicos.

San José, Junio 2 de 1870.

Alejandro Cardona.

6. v.—2.

**AGENCIA DE LOS VAPORES**

DE LA COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE PANAMA, EN PUNTARENS.

Gran Reduccion en los fletes por Vapor.

Del 1º Junio corriente en adelante, se cobran los siguientes fletes de Café.

Por los Vapores de la Mala Real hasta Southampton £ 5.15.0. por tonelada.

Por Vapores de la Compañia West India y Pacific

Hasta Liverpool £ 5.10.0. por toneladas.

" Londres " 6. 2. 6. "

" Havre " 6. 2. 6. "

Puntarenas, 1º Junio 1870.

Carlos H. Bevers.

AGENTE

2. v. 2.

**COLEJIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO.**

Este instituto ha sido trasladado á la casa de la Señora Doña Mercedes Castillo de Escalante, una cuadra al Sur de la plaza principal de esta ciudad.

Dicha casa preparada convenientemente, presta notables comodidades para el servicio de la enseñanza, muy especialmente para los alumnos internos. El establecimiento ocupa mas de un cuarto de manzana; las piezas destinadas para clases, son adecuadas á su objeto, y los dormitorios consultan las condiciones hijiénicas del caso: espacio, ventilacion, luz y aseo.

Una nueva organizacion completará la mejora que recibe este instituto.

Por el decreto del Gobierno Provisorio sobre libertad de enseñanza, queda habilitado este Colejio para que en él se hagan los cursos escolares que se requieren para optar grados académicos: en consecuencia, se abrirán las clases necesarias para dicho objeto tan pronto como concurra un número conveniente de alumnos.

Entretanto, las clases superiores de Literatura y Filosofía, quedan á cargo del Doctor Señor Juan N. Venero.—Las clases de inglés, frances y Teneduria de Libros á cargo del Señor Fernando Sanclemente.—Las clases de aritmética superior, álgebra, Geografía, Geometría, Caligrafía, Dibujo y Música, serán desempeñadas por el director; y las clases inferiores de Gramática española, aritmética, geografía y elemental de Geometría y dibujo, por el pasante Señor José María Cacedo.

El reglamento interior del Colejio fijará los textos y la distribucion del tiempo para las clases.—Las condiciones para la admission de los educandos, son las mismas ya publicadas.

Contando los directores con medios mas apropósito para llenar el objeto de este instituto, único en su clase en esta ciudad, los padres de familia deben estar seguros que sus esperanzas serán satisfechas por los medios y esfuerzos que dichos directores ponen en obra para corresponder á ellas.

2. v.—2.

**EN VENTA.**

Una casa como de treinta y seis varas de frente y cincuenta de fondo, al Norte del Cuartel de Artillería: el precio y condiciones, se arreglará con el Señor Licenciado Don Ramon García.

San José, Junio 3 de 1870.

4. v.—2.

**SE VENDEN**

en subasta pública, el Mártes catorce del corriente mes, á las once de la mañana, en la máquina de Torres, perteneciente al Señor Don L. O. Von Schröter, una partida de **YEGUAS, POTROS Y POTRANCAS**, desde las ocho de la mañana del dia mencionado.—Las bestias se encontrarán en dicha máquina, donde las personas que tienen intencion de comprarlas, pueden examinarlas.

San José, Junio 2 de 1870.

2. v.—2.

**EN VENTA.**

Una Araña de cristal, igual á las dos mas pequeñas del Salon del Congreso de esta Capital. Es propia para una Iglesia y se puede dar por el precio que costó en Europa.

En esta Imprenta se dará noticia de la persona que vende la referida Araña.

San José, Mayo 20 de 1870.

3. v.—3.

**BAÑOS FRANCESES.**

Tengo el honor de anunciar al público que desde el dia 5 de Junio proximo abriré en una de las casas de Don Juan Fernandez 50 varas al Sur de la de del Doctor Espinach, un establecimiento de baños tibios y frios, simples y medicinales, montado bajo el mismo modelo que los baños Europeos.

**PRECIOS.**

Baño tibio. . . . . 30 cts.

„ frio. . . . . 15 „

*Extra* por jabon, sábanas, peine & 10 cts.

Por abono se darán billetes para doce baños por el precio de diez.

*Touret Grignan.***NORDDEUTSCHER LLOYD, BREMEN.****(EL LLOYD NORTE ALEMAN DE BREMEN.)**

Esta Compañía de vapores, ha mandado construir para un servicio mensual entre Bremen y Colon, los siguientes buques de vapor:

**“Rey Guillermo Primero.”****“Príncipe Real Federico Guillermo.”****“Conde de Bismarck.”**

cada uno de la fuerza de 500 caballos y de una capacidad de cargar 1600 toneladas de carga, los cuales rivalizarán en velocidad, seguridad y elegancia con los mejores vapores de Inglaterra y Francia.

Esta línea se abrirá en Setiembre ú Octubre del corriente año y saldrá mensualmente un vapor de Bremen como de Colon con sola una escala en un puerto, sea inglés ó frances, en el canal de la mancha, recibiendo y dejando carga en ó para Inglaterra y Francia.—Ofrece de este modo una oportunidad buena, segura y ligera á los pasajeros que vienen y van á Europa y facilita la traida de efectos europeos y la remision de los productos de esta República para Europa, para cuyo transporte desde y para Colon se está contratando con la compañía del Ferrocarril de Panamá

Los demas pormenores sobre flete, pasaje y tiempo de salida de Bremen y Colon, se avisará oportunamente por este periódico.

San José, Junio 1º de 1870.

J. FEDR. LAHMANN.

Agente.

3. v.—2.

**VINOS ESPAÑOLES**

Y

**ACEITE DE OLIVA**

legítimos y garantizados, se venden en la casa del Doctor Espinach.

11. v.

**AVISO.**

El infraescrito pone en conocimiento del público, que no conviniendo á sus intereses recibir huéspedes en su casa, denominada antes **“HOTEL DE SAN MATEO,”** suspende sus funciones como tal.

San Mateo, Mayo 31 de 1870.

*Elicio Araya.*

3. v.—2.

**EN LA LIBRERIA DE LA PLAZA**

Se acaba de recibir para vender barato lo siguiente:

Año Cristiano para todos los dias del año, 18 tomos en 12º con 302 láminas finas de bella pasta y buena impresion... \$ 30.00

Breviarium Romanum, 4 tomos en 4º letra gorda..... „ 20.00

Cauces Célebres de tous les peuples 7 tomos en 4º..... „ 20.00

Diccionario razonado de lejislacon y jurisprudencia por Escriche..... „ 8.50

Diccionario frances-español y español frances por Salvá..... „ 9.00

Diccionario novísimo de la lengua castellana por la academia española, seguido de los diccionarios de sinónimos y de la rima, y con un suplemento de voces de ciencias, artes y oficios, comercio, industria etc..... „ 8.50

Guía del médico práctico, ó resumen general de patología interna y de terapéutica aplicadas por Valleix, 9 tomos..... „ 20.00

Obras completas de Buffon conteniendo: theorie de la terre, mineraux, mammifères, oiseaux et histoire naturelle de Sacépède comprenant les cétacés, les quadrupèdes, obipares, les serpents et les poissons par Cuvier 8 tomos en 4º..... „ 40.00

Mata. Exámen crítico de la homeopatía 2 tomos en 8º..... „ 8.50

Mata. Tratado de medicina y cirugía legal teórica y práctica aumentada con un compendio de toxicología 3 tomos en 8º „ 17.00

Historia de cien años continuada hasta 1866 por Cesar Cantú..... „ 7.00

Historia universal antigua y moderna por Cesar Cantú. Comprende tambien la historia de cien años, 10 tomos en 4º de bella pasta é impresion, con láminas finas, retratos, mapas y la biografía del autor; edicion íntegra de 1869. „ 48.00

San José, Junio 4 de 1870.

3. v.—2.

**SE ALQUILA.**

Una casa de dos pisos, situada entre el Palacio Nacional y la plaza principal, constante de diez hermosas piezas, propia para una casa de comercio, ó para un despacho ú oficina pública, por la decencia y buena disposicion de los cuartos; se dará la preferencia por menos precio en caso que no se necesite hacer uso de cocina, por ejemplo, un Almacen &.

Tambien se alquila un grande salon para billar ó restaurante en la misma casa.—Para pormenores, háblense con Manuel Argüello.

San José, Mayo 25 de 1870.

3 v. 3.

IMPRESA NACIONAL.—CALLADILLA MERCED.